


**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
DEL DISTRITO FEDERAL**

**ACUERDO 003/SO/11-04/2006**

En Sesión Ordinaria celebrada el 11 de abril de 2006 en las instalaciones del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el Pleno del Instituto aprobó, por unanimidad, el proyecto de resolución del Recurso de Revisión ST/RR/0052/11/11/05 en los términos propuestos, y que se anexa al presente acuerdo, por el que se confirma la respuesta de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

México D.F. a 11 de abril de 2006



Oscar M. Guerra Ford  
Presidente del Consejo



José Ángel Gvarvide Polo  
Director Jurídico encargado  
de la Secretaría Técnica

En México, Distrito Federal a once de abril de dos mil seis.-----  
**VISTO** el estado que guarda el expediente citado al rubro, formado con motivo del recurso de  
revisión, interpuesto por Jorge Cacho López, se procede a dictar la presente resolución:-----

**RESULTANDO**-----

1.- Que con fecha dos de agosto de dos mil cinco, el hoy recurrente presentó ante el Jefe de  
Gobierno del Distrito Federal, escrito mediante el cual solicitó lo siguiente: "...Primera.- que  
diga cual fue el monto de los recursos económicos, por concepto de sueldos, incentivos y  
cualesquier otro ingreso, que recibió la plaza 8707744-2 con número de adscripción 87-00-00-  
00-00, con numero de puesto M280CF34140-41 de Jefe de departamento de averiguaciones  
previas(puesto sustantivo) de la procuraduría de justicia del distrito federal incluyendo los  
concepto de cantidad adicional y reconocimiento mensual del día primero de mayo del año  
1995 al día catorce de agosto de 1998, incluyendo todos los conceptos que se le aplicaron  
como ingreso llámense bonos, compensaciones, reconocimientos, etc.-----  
Segunda. Que informe, el monto de los recursos económicos que esa oficialía mayor autorizo  
en los tabuladores, así como en las políticas de sueldos y salarios, por concepto de  
reconocimiento mensual y cantidad adicional, así como sueldo bruto, incentivos y cualesquier  
otro ingreso, A dicha plaza durante el periodo comprendido del primero de mayo de 1995 al día  
14 de agosto de 2005, a la plaza de jefe de departamento de averiguaciones previas enunciada  
en el punto inmediato anterior, desglosada por concepto y por mes.-----  
Tercero.- que informe dentro, de los tabuladores autorizados para el pago de los servidores  
públicos, de los años 1995 al 2005 cuales fueron las cantidades totales-desglosadas por año y  
concepto, de recursos económicos que se autorizaron y erogaron en dicha plaza 8707744-2  
con numero de adscripción 87-00-00-00-00, con numero de puesto M280CF34140-41de jefe de  
departamento de averiguaciones previas (puesto sustantivo). Incluyendo la cantidad adicional y  
el reconocimiento mensual, debiendo contemplar las diversas denominaciones que se le dieron  
a dicha plaza presupuestal.-----  
Cuarto. Que manifieste de acuerdo a la normatividad y a la política de sueldos y salario, si  
existió algún cambio en la denominación de la plaza, numero 8707744-2 con numero de  
adscripción 87-00-00-00-00, con numero de puesto M280CF34140-41de jefe de departamento  
de averiguaciones previas(puesto sustantivo) de los años 1995 a el año 2005 y cuales en caso  
de ser afirmativa la respuesta, cuales fueron estos y que numero de clave presupuestal fueron  
recibiendo respectivamente durante el transcurso de los años.-----  
Quinto. Que manifieste cual fue la cantidad de recursos económicos que se canalizaron de la  
cuenta de cheques numero 625-104227-9 de banpais, al titular de dicha plaza de los años 1995  
a 2005 y porque concepto.-----  
Sexto. Que mencione los nombres de los titulares de dicha plaza o personas que cobraron las  
percepciones de la misma de los años 1995 al 2005." [sic]-----  
2.- Que derivado de la solicitud mencionada en el numeral que antecede, la Oficina de  
Información Pública de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, mediante oficio  
número OIP/600/605/372/10-05 de fecha dieciocho de octubre del año dos mil cinco, el cual  
según manifestación del recurrente fue notificado el día dieciocho de octubre del presente,  
respondió al recurrente "...en apego a lo señalado por los artículos 42 y 44 de la Ley de

*Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, le hago entrega de cuatro fojas útiles.* -----

3.- Que el día once de noviembre de dos mil cinco, mediante oficio número CG/DGLR/DAC/SAC/2005/15911 de fecha nueve de noviembre de dos mil cinco, el Director General de Legalidad y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, remitió al escrito de fecha treinta y uno de octubre del año en curso, suscrito por Jorge Cacho López, debido a que el trámite correspondía a un recurso de *inconformidad* (sic).-----

4.- Que el día once de noviembre de dos mil cinco, el recurrente presentó ante el entonces Consejo de Información Pública, recurso de revisión, el cual consta de tres fojas y un anexo con noventa y nueve fojas útiles y en el que impugnó el: "...oficio numero OIP/60076057372710-05 el licenciado francisco Fonseca notario encargado de la oficina de información publica de dicha procuraduría, me hace entrega de cuatro fojas útiles en donde consta el oficio 702/2926/05 de fecha 13 de octubre del presente año, signado por Gerardo de la sierra cuspinera, director general de recursos humanos de la multicitada procuraduría en don de obra la supuesta información pública que le solicite al jefe de gobierno del distrito federal..."[sic]. -----

5.- Que mediante Acuerdo de fecha catorce de noviembre de dos mil cinco y de conformidad con lo previsto en el artículo 70 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el Secretario Técnico admitió a trámite el recurso de referencia. Asimismo, en dicho acuerdo se ordenó solicitar a la autoridad responsable el informe previsto en el artículo 70 fracción I de la Ley de la materia. -----

6.- Que mediante oficio número ST/DJ/230/2005 de fecha catorce de noviembre de dos mil cinco, que fuera recibido el día dieciséis del mismo mes y año se notificó al Encargado de la Oficina de Información Pública de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, el acuerdo de admisión que recayó al Recurso interpuesto.-----

7.- Que con fecha veintidós de noviembre de dos mil cinco, el entonces Consejo recibió el oficio número OIP/600/605/0447/11-05 de fecha veintiuno de noviembre del año en curso, en cuatro fojas, con cuatro fojas como anexos; suscrito por el Responsable de la Oficina de Información Pública de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. -----

8.- Que de lo anterior, dió cuenta el Secretario Técnico mediante acuerdo de fecha veintitrés de noviembre de dos mil cinco, con el que ordenó dar vista al recurrente para que en el término de cinco días, hiciera uso del derecho que le concede el artículo 70 fracción I de la Ley de la materia.-----

9.- Que de conformidad con el artículo invocado en el punto precedente, la Secretaría Técnica dió vista al hoy recurrente, mediante oficio número ST/DJ/239/2005 de fecha veintitrés de noviembre de dos mil cinco, para que en el término de cinco días manifestara lo que a su derecho conviniera; notificación que le fue practicada el día veintiocho del mismo mes y año.-----

10.- Que con fecha cinco de diciembre de dos mil cinco, el recurrente presentó ante el entonces Consejo, escrito a través del cual ejerció el derecho que le concede el artículo 70 fracción I de la Ley de la materia.-----

11.- Que de lo anterior dió cuenta el Secretario Técnico mediante acuerdo de fecha cinco de diciembre de dos mil cinco. -----

12.- Que con fecha quince de diciembre de dos mil cinco, el Secretario Técnico turnó a la Comisión de Resoluciones y Recomendaciones el expediente en el que se actúa debidamente

integrado, así como el proyecto de resolución correspondiente, para su revisión y en su caso aprobación, conforme lo dispone el artículo 21 fracción I del Reglamento Interior del Consejo de Información Pública del Distrito Federal. -----

**13.-** La Comisión de Resoluciones y Recomendaciones en su sesión de trabajo del día veintidós de marzo de dos mil cinco, elaboró el proyecto de resolución.-----  
El Comisionado Presidente en la sesión celebrada el día once de abril de dos mil seis, lo sometió a la consideración del Pleno, conforme lo disponen los artículos 10 fracción X y 14 fracción VI del Reglamento Interior.-----

-----**CONSIDERANDOS**-----

**PRIMERO.-** El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal es competente para resolver el presente recurso, de conformidad con lo previsto en los artículos 1, 2, 9, 17, 23, 57, 62, 63 fracciones II y XXI, 67, 68, 69, 70, 71 fracción II y 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el ocho de mayo de dos mil tres, así como sus correspondientes reformas publicadas en el mismo medio de difusión oficial el treinta y uno de diciembre de dos mil tres; Octavo Transitorio del "Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal", publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintiocho de octubre de dos mil cinco; 2, 3, 5 fracciones I, II, III, IV y V; 6, 7, 9 fracciones XVIII y XX, 10 fracciones I, V, X, XIV y XVI; 13 fracción IV, 14 fracción VI, 15, 16, 19 fracción II, 21 fracción I, 28 fracción II, 30 fracción VII del Reglamento Interior del Consejo de Información Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el dos de junio de dos mil cuatro.-----

**SEGUNDO.-** El presente asunto tiene por objeto determinar si la información entregada por la autoridad responsable al recurrente, fue efectivamente parcial.-----

**TERCERO.-** El recurrente ofreció la siguiente prueba: -----

La documental consistente en: -----

a) Copia simple del escrito de fecha treinta y uno de octubre de dos mil cinco, presentado por el hoy recurrente al *C. contralor general del gobierno del distrito federal* (sic), mediante el cual presentó un recurso de inconformidad y queja administrativa, en contra de Gerardo de la Sierra Cuspintera, Director General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.-----

b) Copia simple del escrito de fecha dos de agosto de dos mil cinco, formulado por el hoy recurrente al *C. jefe de gobierno del distrito federal* (sic), mediante el cual argumentó lo siguiente: "...vengo a solicitar de la oficialía mayor del gobierno del distrito federal, la siguiente información publica que se refiere a ejercicio del gasto publico que menciona el articulo 33 fracción XV de la ley orgánica de la administración publica del distrito federal." (sic)-----

c) Copia simple del oficio OIP/600/605/00339/09-05 de fecha veintinueve de septiembre de dos mil cinco, dirigido a Jorge Cacho López, suscrito por el Encargado de la Oficina de Información Pública de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, mediante el cual le informó que su petición seria desahogada en un plazo no mayor de treinta días naturales a partir del presente, debido a la cantidad y complejidad de la misma.-----

d) Copia simple del oficio OIP/600/605/372/10-05 de fecha dieciocho de octubre de dos mil cinco, dirigido a Jorge Cacho López, suscrito por el Encargado de la Oficina de Información

Pública de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, mediante el cual le adjunta la información solicitada.-----

e) Copia simple del oficio número 702/2926/05 de fecha trece de octubre de dos mil cinco, suscrito por el Director General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, dirigido al Encargado de la Oficina de Información Pública de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, mediante el cual adjunta la información solicitada por Jorge Cacho López.-----

f) Copia simple del tabulador de sueldo correspondiente a los años 1995 y 1996, de la plaza de Jefe de Unidad Departamental de Investigaciones Criminológicas de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.-----

g) Copia simple de la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha veintisiete de agosto de dos mil cuatro, en la que en las páginas once y doce aparece el Acuerdo A/009/2004 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, mediante el cual se suprimen las agencias investigadoras del Ministerio Público adscritas a los Hospitales.-----

h) Copia simple del Acuerdo A/011/2002 suscrito por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal el día veintisiete de diciembre de dos mil dos, por el que se establecen lineamientos para la aplicación de estímulos por los conceptos de profesionalización y disponibilidad en el Servicio de Carrera que percibe el personal sustantivo de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.-----

i) Copia simple del tabulador de sueldos de los distintos niveles jerárquicos que ocupa el personal adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.-----

Pruebas que se desahogan por su propia y especial naturaleza y que vinculadas con las probanzas que exhibe la autoridad responsable se le otorgan pleno valor probatorio, con fundamento en la libre apreciación que se colige del artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en los términos que establece el artículo 7 de la citada Ley, y atento a la interpretación que el Poder Judicial de la Federación hace de dicho precepto legal en la tesis de jurisprudencia que a continuación se transcribe:-----

*Novena Época; Instancia: Pleno; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: III, Abril de 1996; Tesis: P. XLVII/96; Página: 125.----- PRUEBAS. SU VALORACION CONFORME A LAS REGLAS DE LA LOGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTICULO 402 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.-----*

j) Copia fotostática de la resolución emitida en el juicio Contencioso Administrativo 1066/99-11-01-2/505/03-PL-06-04 por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en fecha veintidós de octubre de dos mil cuatro, con cuarenta y seis fojas útiles y en la que se resolvió entre otras cosas: "...Se declara la nulidad de las resoluciones impugnadas..." Prueba que con fundamento en el artículo 402 del Código Civil para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de marras, genera presunción de la existencia del documento que reproduce.

La autoridad responsable ofreció las siguientes pruebas:

a) Copia simple del oficio número 702/2926/05 de fecha trece de octubre del presente año, suscrito por el Director General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, dirigido al Encargado de la Oficina de Información Pública de la misma Procuraduría.

b) Copia simple del tabulador de sueldo correspondiente a los años 1995 y 1996, de la plaza de Jefe de Unidad Departamental de Investigaciones Criminológicas.

Pruebas que se desahogan por su propia y especial naturaleza y que vinculadas con las probanzas que exhibe el recurrente se les otorga pleno valor probatorio, con fundamento en la libre apreciación que se colige del artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en los términos que establece el artículo 7 de la citada Ley.

**CUARTO.-** Tomando en consideración el Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos para la Instalación y Funcionamiento de las Oficinas de Información Pública al Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta del Distrito Federal el dieciocho de diciembre de dos mil tres, en el que se establece las reglas de operación de las oficinas de información pública, las cuales tienen entre sus funciones las de recibir, tramitar y dar seguimiento a las solicitudes de información, así como de brindar asesoría y orientación a los solicitantes de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; bajo esta tesitura se hace del conocimiento del recurrente que haciendo uso de las reglas de competencia aplicables a la Administración Pública del Distrito Federal su solicitud debió haberse radicado ante la Oficina de Información Pública del Ente Público que la posee y detenta, y no ante el "Jefe de Gobierno y el Contralor General del Distrito Federal", ya que para el caso en análisis no son Entes Públicos obligados a proporcionarla, de conformidad con el artículo 11 de la Ley de la materia, que a la letra dice: "... Quienes generen, administren, manejen, archiven o custodien información pública, serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

Toda la información en poder de los entes públicos estará a disposición de las personas, salvo aquella que se considere como información de acceso restringido en sus distintas modalidades. Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal o por escrito y a obtener por medio electrónico o cualquier otro, la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada y sin que ello represente procesamiento de la misma. La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los entes públicos.

Instituto de Acceso a la  
Información Pública del Distrito  
Federal

RESOLUCIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE  
JORGE CACHO LOPEZ

ENTE PÚBLICO  
DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE  
LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL  
DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: ST/RR/0052/11/11/05

*La pérdida, destrucción, modificación, alteración u ocultamiento de los documentos, archivos, registros o datos en que se contenga información pública, serán sancionados en los términos de esta Ley y demás ordenamientos relativos.* -----

**QUINTO.-** En cuanto al agravio hecho valer por el recurrente mediante escrito de fecha dos de noviembre de dos mil cinco, en el sentido de que se proporcione la información fidedigna, legal y completa, esta autoridad que resuelve considera, que de las constancias que integran el expediente en el que se actúa y en relación a los puntos primero, segundo, tercero y cuarto contenidos en la solicitud que el recurrente formuló en fecha dos de agosto de dos mil cinco, han sido atendidos por la autoridad responsable de acuerdo a lo previsto en el artículo 11 de la Ley de marras, mediante oficio número 702/2926/05 de fecha trece de octubre de dos mil cinco. Aunado a la consideración anterior es preciso destacar que el principio de buena fe que prevé el artículo 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Distrito Federal, es aplicable tanto al recurrente como a la autoridad responsable por lo que atento a dicho principio, este órgano autónomo presume sobre la veracidad de la información que fue entrega al recurrente a través del oficio referido.-----

Asimismo y en relación al informe de ley que rindió la autoridad responsable, mediante oficio número OIP/600/605/0447/11-05 de fecha veintiuno de noviembre del año en curso, argumento con en el que este órgano autónomo coincide, en el sentido de que *"en lo relacionado a cuestiones de controversias laborales, así como las que se susciten con motivos de interpretación de derechos y obligaciones son competencia de instancias jurisdiccionales y no de esa Oficina de Información Pública"*, es entonces que por tal motivo, se dejan a salvo los derechos del recurrente para que los haga valer en la vía jurisdiccional correspondiente.-----

**SEXTO.-** Referente al punto quinto contenido en la solicitud del recurrente, formulada en fecha dos de agosto de dos mil cinco, este Instituto señala que en cuanto a *"...la cantidad de recursos económicos que se canalizaron a la cuenta de cheques número 625-104227-9 de banpais al titular de dicha plaza..."*, el Ente Público mediante oficio número 702/2926/05 de fecha trece de octubre de dos mil cinco, comunicó que *"no se cuenta en la actualidad con los registros"*, por lo que se considera que es materialmente imposible entregárselos y en virtud que el hoy recurrente es el titular de la cuenta, éste debe tener conocimiento de los depósitos realizados a la misma.-----

Asimismo y de conformidad con el artículo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el objeto de la misma es transparentar el ejercicio de la función pública y garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los entes públicos del Distrito Federal; ello, sin embargo, con un irrestricto respeto a la garantía que tutela la privacidad de los datos personales, así como la información considerada como reservada y confidencial en poder de los propios entes, de acuerdo a los artículos 4 fracciones II, V y VI, 8, 9 fracción IV 23 fracción V y 32 de la mencionada Ley.-----

De lo anterior, se confirma la respuesta que rindió la Oficina de Información Pública de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal a este Instituto, con fecha veintiuno de noviembre del año en curso, ya que la información que solicita el recurrente y que le fue negada por la mencionada autoridad, se encuentra clasificada por la Ley de la materia como información reservada, por lo que en términos del artículo 23 fracción V de la Ley de

Instituto de Acceso a la  
Información Pública del Distrito  
Federal

RESOLUCIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE  
JORGE CACHO LOPEZ

ENTE PÚBLICO  
DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE  
LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL  
DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: ST/RR/0052/11/11/05

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la referida información no podrá divulgarse.-----

En cuanto a la petición del hoy recurrente, en el sentido de que "...solicite ese consejo a la institución bancaria en comento...", no procede en virtud de que la referida institución bancaria no es un Ente Público, en los términos del artículo 4 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, sino una institución privada y es por ello que no le son aplicables las disposiciones contenidas en la Ley de la materia.-----

**SEPTIMO.-** En cuanto a las pruebas documentales que ofrece el recurrente en su escrito de fecha cinco de diciembre de dos mil cinco consistentes en: "1.- las documentales publicas consistentes en las copias certificadas de los tabuladores desde el año 1995 hasta el año de 2006 en que presenten la información, 2.- los catálogos de funciones de los puestos sustantivos correspondientes al ministerio publico a partir del año 1995 a la fecha de 2006 en que la rindan, 3.- los tabuladores de sueldos desde el año de 1995 a la fecha del 2006 en que la rindan." y tomando en consideración lo establecido en el artículo 95 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que a la letra dice: "...A toda demanda o contestación deberá acompañarse necesariamente:-----

II.- Los documentos en que el actor funde su acción y aquellos en que el demandado funde sus excepciones. Si no los tuvieren a su disposición, acreditarán haber solicitado su expedición con la copia simple sellada por el archivo o lugar en que se encuentren los originales, para que, a su costa, se les expida certificación de ellos, en la forma que prevenga la ley. Se entiende que las partes tienen a su disposición los documentos, siempre que legalmente puedan pedir copia autorizada de los originales y exista obligación de expedírselos. Si las partes no pudiesen presentar los documentos en que funden sus acciones o excepciones, declararán, bajo protesta de decir verdad, la causa por la que no pueden presentarlos. En vista a dicha manifestación, el juez, si lo estima procedente, ordenará al responsable de la expedición que el documento solicitado por el interesado se expida a costa de éste, apercibiéndolo con la imposición de alguna de las medidas de apremio que autoriza la ley...", y en virtud de que el recurrente no acreditó ante este órgano autónomo que solicitó la expedición de las mismas ante el Ente Público que las detenta tal y como lo establece el artículo antes invocado, este Instituto determina que no cumple con lo dispuesto por dicho ordenamiento adjetivo y por ende no procede su petición de requerir a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal la presentación de las mismas.-----

**OCTAVO.-** En lo relacionado con el punto sexto contenido en la solicitud del recurrente, formulada en fecha dos de agosto de dos mil cinco, este Instituto señala que en cuanto a "...los nombres de los titulares de dicha plaza o personas que cobraron de la misma...", se confirma la respuesta que rindió la Oficina de Información Pública de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal a este órgano autónomo, con fecha veintiuno de noviembre del año en curso, pues como ya ha quedado demostrado la plaza de Jefe de Unidad Departamental de Investigaciones Criminológicas fue cancelada con fecha treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y cinco.-----

Por lo anteriormente razonado, expuesto y fundado se: -----



Instituto de Acceso a la  
Información Pública del Distrito  
Federal

RESOLUCIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE  
JORGE CACHO LOPEZ

ENTE PÚBLICO  
DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE  
LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL  
DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: ST/RR/0052/11/11/05

-----RESUELVE-----

ÚNICO.- Con fundamento en el artículo 71 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se confirma la resolución de fecha trece de octubre de dos mil cinco, emitida por el Director General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. -----

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en su sesión ordinaria celebrada el día once de abril de dos mil seis, y aprobó por unanimidad de cinco votos la presente resolución, ordenando su notificación personal al recurrente y por oficio al Encargado de la Oficina de Información Pública y al Director General de Recursos Humanos ambos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. -----

En los términos del artículo 10 fracciones XIV y XVI del Reglamento Interior del Consejo de Información Pública del Distrito Federal, instrúyase a Óscar Mauricio Guerra Ford, Comisionado Presidente del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, proceda a suscribir la presente resolución. -----

